

Expediente: 2779/24
Carátula: BAZAR AVENIDA S.A. C/ MONTENEGRO MARCELO GABRIEL S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1
Tipo Actuación: SENTENCIA DE FONDO
Fecha Depósito: 08/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20312001145 - BAZAR AVENIDA S.A., -ACTOR
90000000000 - MONTENEGRO, MARCELO GABRIEL-DEMANDADO
20312001145 - DOMININO, ANDRÉS GUILLERMO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 2779/24



H106018305870

SENTENCIA N°

JUICIO: BAZAR AVENIDA S.A. c/ MONTENEGRO MARCELO GABRIEL s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 2779/24.

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

San Miguel de Tucumán, de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS: los autos del título que vienen a despacho para resolver y:

CONSIDERANDO:

I.- Que la parte actora inicia juicio ejecutivo en contra de MARCELO GABRIEL MONTENEGRO, por la suma de \$158.293,88. La deuda que se reclama proviene de un pagaré sin protesto firmado por el demandado, cuyo original está reservado en secretaría del Juzgado.

Intimada de pago y citada de remate, la parte accionada ha dejado vencer el término legal sin oponer excepción legítima, lo que dejó expedita la vía para resolver la cuestión de fondo.

Previo al dictado de la sentencia, se corrió vista a la Sra. Agente Fiscal para que se expidiera sobre el cumplimiento del artículo 36 de la Ley N° 24.240 (Ley de Defensa del Consumidor), en virtud de que podría existir una relación de consumo subyacente al título de crédito.

La Sra. Agente Fiscal, mediante dictamen de fecha 26/12/2024, contesta la vista. Manifiesta que dicho documento no cumple estrictamente con los requisitos del art. 36 de la LDC por lo que correspondería declarar de oficio la inhabilidad del título ejecutado. Mediante proveído de fecha 26/12/2024 se dispuso que los presentes autos pasen a despacho para resolver la procedencia de la sentencia monitoria.

II.- Corresponde señalar que, siguiendo el posicionamiento de la jurisprudencia y doctrina mayoritarias a nivel nacional y local, corresponde aplicar la Ley de Defensa del Consumidor en los casos en los que surjan de las constancias del expediente presunciones serias de la existencia de una relación de consumo subyacente a la emisión del título de crédito que pretende ejecutarse.

Se trata de los denominados “pagarés de consumo” que deben ser integrados con documentación adicional relativa al negocio causal, siendo aplicable en estos casos las exigencias del art. 36 de la Ley N° 24.240 que se indican a continuación: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente - de existir- y el monto financiado; d) La tasa de intereses efectiva anual; e) El total de intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

En esa dirección la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sala en lo Civil y Penal, en los autos caratulados “Banco Hipotecario S.A. vs. Ruíz Paz María Estela s/ Cobro ejecutivo”, sentencia de fecha 19/04/2021 (actuaciones N°: 2649/16), sentó criterio sobre la temática, estableciéndose que: 1. “El pagaré que instrumenta una obligación cambiaria conexas a un contrato de consumo, debe observar los requisitos establecidos por el art. 36 de la Ley N° 24.240. La habilidad del título estará condicionada al cumplimiento de los recaudos formales previstos por el régimen cambiario especial y por la Ley de Defensa del Consumidor”; 2. “El pagaré de consumo puede integrarse con documentación complementaria relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que permita constatar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor para las operaciones de financiación o crédito para el consumo”; 3. Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el ejecutante; 4. “La calidad de las partes en el juicio ejecutivo constituye un indicio que permite inferir la existencia de una relación de consumo subyacente; y 5. “La ausencia de un planteo expreso por parte del ejecutado no releva al juez del deber de verificar de oficio, la concurrencia de la totalidad de los requisitos legalmente impuestos al instrumento base de la ejecución y la consiguiente habilidad de título”.

Ahora bien, en lo que respecta a cuales son los indicios que permiten presumir la existencia de una relación de consumo entre las partes, un vasto sector jurisprudencial coincide en identificar cuatro: 1- La calidad y las circunstancias personales que exhiben las partes involucradas en las actuaciones, en particular la del ejecutante- beneficiario del pagaré. Sobre este último se ha dicho que posee un perfil multifacético, ya que puede presentarse en el mercado bajo diversas figuras (financieras; entidades bancarias; cooperativas; mutuales, empresas de electrodomésticos, vestimenta, concesionarias, sociedad de comandita simple, sociedad colectiva e incluso personas humanas); 2- La cuantía del monto reclamado en la demanda o suscripto en el pagaré; 3- la cantidad de cobros ejecutivos promovidos por el mismo ejecutante en el mismo fuero y que se puede corroborar oficiosamente al consultar en el sistema informático SAE o el portal web del Poder Judicial de la Provincia (<https://www1.justucuman.gov.ar/>); y finalmente, 4- La petición en la demanda del embargo de los haberes del demandado; todo ello sin perjuicio de otros antecedentes que se puedan advertir de oficio o que sean aportados por las partes.

Todos estos indicios deben ser precisos y concordantes, y a través de su valoración conjunta se podrá corroborar si efectivamente el título de crédito fue emitido como garantía de una operación de crédito para consumo.

III.- Ingresando al estudio del caso, se advierten indicios suficientemente claros, precisos y concordantes para inferir que se está en presencia de una relación de consumo, enmarcable en los términos de los arts. 42 de la Constitución Nacional, 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación y 1, 2 y 3 de la Ley 24.240.

La actora, Bazar Avenida S.A., es una persona jurídica que tiene como actividades principales: 1) Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video ; 2) Venta al por menor de equipos de uso doméstico N.C.P. en comercios especializados; 3) Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas; y 4) Servicios de Crédito N.C.P. - 649290 (F-883), "Incluye el otorgamiento de préstamos por entidades que no reciben depósitos y que están fuera del sistema bancario y cuyo destino es financiar el consumo, la vivienda u otros bienes"

Estos datos surgen de ingresar oficiosamente en la página web de la AFIP (www.afip.gov.ar) su CUIT N° 30-53284754-7, el cual se encuentra declarado en la demanda.

Otro dato que se tuvo en cuenta fue la constatación oficiosa de que la actora registra, en este fuero, numerosos juicios por cobros ejecutivos, en los que

siempre se presenta como actor y ejecuta pagarés (datos del portal <https://www1.justucuman.gov.ar/>).

Por lo expuesto, se presume que la accionante encuadra en la noción de "proveedor" (art. 2° de LDC y 1093 CCCN).

Por su parte, el demandado, Marcelo Gabriel Montenegro, es una persona humana que se ubicaría en el rol del destinatario del servicio y, por ende, resulta encuadrable en la noción de "consumidor" (art. 1° de LDC y 1092 CCCN).

También el monto del capital involucrado sugiere que el demandado probablemente utilizó el crédito para adquirir bienes para uso personal o de su grupo familiar. A ello se suma la condición laboral del demandado, denunciada al momento de solicitar el embargo ejecutivo, quien se desempeña como empleado

de la Policía de Tucumán (Repartición 54 Destacamento Policial de la Caja Popular de Ahorros)

Todas las circunstancias anteriormente mencionadas son demostrativas del actuar de quien, en ejercicio de su actividad u oficio, se dedica a conceder a un consumidor, bajo la forma de pago aplazado, un préstamo o apertura de crédito, o cualquier otro medio equivalente de financiación, para satisfacer necesidades personales al margen de su actividad profesional; sin que exista en los presentes autos elemento alguno, ni siquiera indiciario, a partir del cual se pueda tener por acreditado que la ejecutada no utilizó el crédito otorgado para su consumo personal.

Por consiguiente, en base a la valoración de todos los indicios señalados, es acertado presumir -presunción hominis o judicial- que en el caso en estudio, el instrumento que se pretende ejecutar, fue generado en el marco de una relación de consumo.

En este caso, aun cuando la actora haya cumplido con otros requisitos formales exigidos por la ley, no ha acreditado que se haya informado al demandado el monto financiado, así como tampoco el total de intereses a pagar, elementos fundamentales exigidos por el artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor (inciso c).

La ausencia de esta información vulnera el derecho del consumidor a conocer claramente las condiciones del crédito asumido. Este tipo de omisiones son particularmente graves cuando se trata de proteger los derechos del consumidor, que debe estar debidamente informado para tomar decisiones financieras de manera consciente y libre.

Ahora bien, la actora no ha presentado documentación que acredite el cumplimiento de este requisito del artículo 36 de la LDC, ni que demuestre que el título de crédito no fue emitido en el marco de una operación de consumo.

Este deber pesa sobre el actor porque, desde la perspectiva del régimen protectorio establecido en la ley de defensa del consumidor, no puede ponerse en cabeza del ejecutado-consumidor la carga de probar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley 24240, sino que es el proveedor de bienes o servicios quién está obligado a cumplir con la manda del art. 36 de la LDC, y, por ende, quién se encuentra obligado a presentar, conjuntamente con el título cambiario, la documentación que lo integre y que acredite el cabal cumplimiento de la obligación legal.

Es decir, esto impone al proveedor la carga de demostrar el cumplimiento de los requisitos legales en el contrato subyacente al título de crédito. En este sentido, la parte actora, al estar inscripta en actividades de crédito y venta de productos de consumo masivo, tiene la responsabilidad de cumplir estrictamente con las exigencias del artículo 36, en especial la de informar el capital financiado.

A lo anterior podemos sumar el hecho de que nuestro Código Civil y Comercial Nacional incorpora en su Título Preliminar el principio "in dubio pro consumidor" (art.7), o sea que en caso de duda debe estarse a la ley más favorable al consumidor, ello en consonancia con los arts. 1094/1095 y lo normado por el art. 3 de la ley 24.240 (B.O. 15/10/93), y la protección del consumidor frente al abuso de la posición dominante (art. 11).

En consecuencia, dados los indicios señalados, corresponde rechazar la presente ejecución por no cumplir el pagaré con las exigencias que impone el artículo 36 de la LDC, cuya observancia resulta obligatoria por su carácter de orden público con jerarquía constitucional (arts. 42 de la Constitución Nacional; 1, 2, 1061, 1094, 1095, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1103, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121 y 1122 CCyCN; 1, 2, 3, 4, 36, 53 y 65 L.D.C.).

IV.- En lo que respecta al embargo ordenado en fecha sobre los haberes que el demandado percibe como empleado de Escuelas Provinciales del Ministerio de Educación, atento al resultado alcanzado en la presente corresponde disponer su levantamiento.

V.- Conforme al estado de autos resulta procedente regular los honorarios del profesional interviniente. Para ello, se tomará como base regulatoria el capital reclamado de \$313.379,05; el cual a los fines de su actualización, se le adicionara el interés equivalente al de la tasa activa que cobra el B.N.A en operaciones de descuentos de documentos a 30 días, desde la fecha de la mora (01/08/2023) hasta la fecha de la presente resolución.

Atento al carácter en que actúa el profesional interviniente, y luego de valorar la labor desarrollada en el expediente conforme lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la Ley 5.480 y concordantes de las leyes 6.508 (t.c. Ley 8240) y 24.432, sobre la base señalada, se procederá a efectuar el descuento del 30% previsto en el citado art. 62.

En el caso, ni aún tomando el mayor porcentaje de la escala del art. 38 (20%), el resultado al que se arriba alcanza a cubrir el arancel mínimo legal previsto en el art. 38 último párrafo de la Ley 5480, por lo que se regulan los honorarios en el valor de una consulta escrita, que a la fecha del dictado de esta sentencia, asciende a la suma de \$440.000 (según lo establecido por el Colegio de Abogados y

Procuradores de Tucumán), a la que se adiciona el 55% atento el carácter de apoderado del profesional (art.14).

VI.- Las costas se imponen a la parte actora por resultar vencida (art. 600 del CPCCT).

Por ello;

RESUELVO

I.- RECHAZAR la presente ejecución seguida por BAZAR AVENIDA S.A. en contra de MARCELO GABRIEL MONTENEGRO, conforme lo considerado.

II.- DISPONER el levantamiento de embargo ordenado en proveído de fecha 22/03/24 sobre los haberes que percibe el demandado como empleado de Papelera Tucumán S.A. Firme la presente, librese oficio al empleador del demandado a los fines de que tome razón de la medida aquí dispuesta.

III.- REGULAR HONORARIOS por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa al letrado **GUILLERMO ANDRES DOMININO** en la suma de **PESOS: SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL (\$682.000)**. La suma regulada devengará hasta su efectivo pago un interés equivalente a la TASA ACTIVA que publica el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

IV.- COSTAS a la parte actora.

HÁGASE SABER

MARIA DEL ROSARIO ARIAS GÓMEZ

-JUEZA-

Actuación firmada en fecha 07/02/2025

Certificado digital:
CN=ARIAS GÓMEZ María Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.